

## **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

San Gil (S), junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

### **1. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por la señora DORIS ADELSY CEÑA LEON, como agente oficiosa de su padre MANUEL CEÑA PEDRAZA, en contra del FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y LA IPS SUMIMEDICAL RED VITAL, por la presunta vulneración al Derecho Fundamental a la salud, derechos fundamentales del adulto mayor en condición de vulnerabilidad, derecho a la dignidad humana, a la vida, a la calidad de vida, a la igualdad y a la seguridad social.

### **2. HECHOS**

Se sintetizan de la siguiente manera:

- a) El señor MANUEL CEÑA PEDRAZA se encuentra pensionado por el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, recibe una mesada pensional de \$2.462.258 pesos, de ahí descuentan un crédito bancario que realizó para la compra de la casa en la que habita.
- b) Es atendido en la IPS Sumi Medical Bucaramanga, cuando se encontraba en buenas condiciones de salud, iba a citas médicas y de control y reclamaba medicamentos, porque la IPS que lo atiende no tiene prestación de servicios en San Gil
- c) La salud del señor Manuel se ha deteriorado a gran escala, los diagnósticos más relevantes son: TRASTORNO MENTAL ORGÁNICO O SINTOMÁTICO, TRASTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICADO, TRASTORNO DE LA INGESTION DE ALIMENTOS, HEMORRAGIA

SUBDURAL AGUDA, INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA, CELULITIS DE SITIO ESPECIFICADO, ATROFIA Y DESGASTE MUSCULARES, DISFAGIA, DETERIORO DE CONCIENCIA DISARTRIA Y TRASTORNO DEL SUEÑO.

d) El señor Manuel tuvo una caída desde su propia altura, la cama que tiene es muy bajita y para bajarse lo hace gateando o arrastrándose y en uno de esos intentos presentó fractura diafisaria de húmero y debió ser intervenido quirúrgicamente; estuvo hospitalizado en el hospital Universitario de Bucaramanga remitido desde San Gil por hematoma subdural y fue intervenido quirúrgicamente y llevado a UCI donde estuvo varios días hospitalizado.

e) Al darle de alta le ordenaron: ATENCION VISITA DOMICILIARIA POR FISIOTERAPIA, TERAPIAS FISICAS DOMICILIARIAS DE REHABILITACION DE LUNES A SABADO DURANTE 24 SESIONES, ATENCION VISITA DOMICILIARIA POR TERAPIA OCUPACIONAL DOMICILIARIA DE LUNES A VIERNES POR 20 SESIONES, Y ATENCION VISITA DOMICILIARIA POR FONIATRIA Y FONOAUDIOLOGIA TERAPIAS FONOAUDIOLOGIA DE LUNES A VIERNES POR 20 SESIONES.

f) Su hija, la señora Doris Adelsy Ceña León, llevó las ordenes medicas a la IPS y se radicaron, ellos mismos plasmaron que serían autorizadas en 5 días hábiles, pero hasta la fecha no se ha cumplido lo ordenado por el profesional de la salud, al igual que con la entrega de los medicamentos porque debe ir hasta la ciudad de Bucaramanga para que lo entreguen y con el riesgo de que no los suministren ya que no están autorizados.

g) Ha solicitado que le entreguen los medicamentos, en la ciudad de San Gil, al igual que la visita de médico domiciliario para que evalúe las condiciones de salud del paciente, y la asignación de un cuidador o cuidadora por 24 horas que lo apoye en las necesidades básicas y física. Afirma que su progenitor está usando pañales diariamente, al igual que requiere de pañitos húmedos, y crema antipañalitis; se cuestiona quien se los va a ordenar si no puede asistir a las consultas médicas. Alega que el cuidador no es una necesidad ni

un lujo; que no puede asumir el costo para contratarlo porque debe garantizarle un salario de alrededor de \$1.500.000 más el pago de seguridad social y prestaciones de ley.

h) La Señora Doris Adelsy no puede salir a trabajar, por lo tanto los gastos del hogar se realizan con la pensión del Señor Manuel Ceña, al igual que los gastos del crédito y la compra de medicamentos como pañales, razón por la cual no ven cual es el beneficio de la seguridad social, que también le descuentan.

i) El señor Manuel Ceña Pedraza requiere de atención integral en salud debido a sus padecimientos, pero la IPS Sumimedical manifiesta no poder prestar algunos de esos servicios.

j) Aduce que solicita que le preste todos y cada uno de los servicios de salud y la entrega de medicamentos en su sitio de residencia. Lo más digno es que sea atendido por un médico domiciliario y si es necesario asistir a Bucaramanga, que le asignen transporte en servicio particular y/o ambulancia, su acompañante ida y vuelta, porque no puede llevarlo en transporte público por sus complejidades.

### **3. PRETENSIONES DEL ACCIONANTE.**

Solicitó tutelar los derechos fundamentales a la salud y vida digna, calidad de vida, y derechos del adulto mayor de MANUEL CEÑA PEDRAZA, y se ordene al FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y a la IPS SUMIMEDICAL el envío a la residencia de un equipo multidisciplinario en salud que incluya médico domiciliario para que evalúen las condiciones de salud y observen la necesidad de ordenar un servicio de **cuidadora por 24 horas diarias**;

Que los accionados suministren los gastos de **transporte para el paciente y un acompañante en servicio particular** para asistir a citas, médicas y demás servicios de salud que ordene el medico tratante fuera de la ciudad.

Se ordene el envío al domicilio del paciente, de profesionales de la salud para que practique **fisioterapia física, fisioterapia ocupacional, foniatría y fonoaudiología;**

Al igual que suministren los **canales de atención** más adecuados del personal disponible para la atención de los usuarios y entrega de autorizaciones;

Que envíen al **sitio de residencia los medicamentos e insumos** ordenados por los médicos tratantes,

Que ordenen la entrega de **120 pañales desechables marca Tena talla L mensualmente, crema antipañalitis, gasas y guantes**, elementos necesarios para el aseo personal;

Suministro de una **silla de ruedas, silla tipo pato, silla para baño y cama hospitalaria**, todo esto teniendo en cuenta la salud del señor Manuel Ceña que se encuentra en condición de discapacidad física y mental,

Se ordene la **atención integral**, dada su condición de incapacidad física y mental.

#### **4. PRUEBAS APORTADAS POR EL ACCIONANTE.**

- Copia de historias clínicas
- Copia de pago consulta particular
- Copia de pago pensión ferrocarriles nacionales
- Copia del estado de afiliación Adres
- Copias documentos de identidad

#### **5. TRÁMITE**

Por auto del 07 de junio pasado este Despacho de conformidad con lo reglado en los Decretos 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 de 2021 teniéndose en cuenta que los efectos de la presunta amenaza de derechos fundamentales se produce en esta jurisdicción como quiera el agenciado reside en el municipio de San Gil, además,

que el amparo se ha interpuesto contra un organismo de orden Nacional, procediéndose a oficiar a las accionadas FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y LA IPS SUMIMEDICAL RED VITAL.

Así mismo, se ordenó VINCULAR a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y a la FOSCAL para que se pronunciara ante los hechos.

También se ordenó REQUERIR a la agente oficiosa DORIS ADELSY CEÑA LEON, para que ampliara la información referente a las condiciones socioeconómicas actuales, como ingresos, rentas, egresos, y la conformación del núcleo familiar del señor MANUEL CEÑA PEDRAZA.

La accionante dio respuesta al requerimiento manifestando que su progenitor tiene una deuda con el Banco Popular, porque adquirió un crédito para comprar la vivienda en donde residen; que también se generan los egresos para la alimentación, pañales, medicamentos ya que la EPS, SUMIMEDICAL no ha autorizado nada; también para el pago de los servicios públicos de la vivienda, y el transporte para llevarlo a las citas médicas.

En cuanto al núcleo familiar, aduce que su progenitor tiene cinco hijos, pero ninguno cuenta con ingresos o recursos para ayudarlo y la mayoría tienen hijos menores de edad. Afirma que es ella quien tiene que estar al cuidado de su padre todos los días, sin ayuda de persona alguna y sin descanso.

Con auto del 22 de junio de 2023 se ordenó la vinculación de la **UNION TEMPORAL SALUD MAISFEN**, enviándose la notificación y traslado de la acción de tutela.

## **5.1. INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y LA VINCULADA DE OFICIO.**

### **5.1.1. ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES: El**

abogado JULIO EDUARDO RODRIGUEZ ALVARADO, obrando conforme al poder conferido por el JEFE DE OFICINA JURIDICA DE ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES; alega NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Adicionalmente, se implora NEGAR cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

**5.1.2. FOSCAL:** A través del departamento jurídico de la entidad, manifiestan que en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales constitucionales alegados por la accionante, toda vez que la autorización de los distintos servicios y demás está en cabeza de las Empresas Promotoras de Salud. Solicita la desvinculación de la entidad.

**5.1.3. FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA:** A través de representante legal solicita desvincular al FONDO y que se deniegue por improcedente y se archive la presente acción de tutela, pues en lo que respecta a la entidad no se ha vulnerado derechos fundamentales de la accionante, el señor MANUEL CEÑA, teniendo en cuenta que nunca se le ha negado o suspendido la atención medica requerida y por el contrario siempre se ha puesto a su disposición todo el recurso humano, técnico y científico con que cuenta la UNION TEMPORAL SALUD MAISFEN, por ser la Entidad directamente responsable y encargada de prestar los servicios de salud a los usuarios, en virtud

del Contrato No. 280 de 2023. El que entró a regir a partir del 01 de junio de 2023.

En caso de existir sentencia condenatoria, solicitan que la orden vaya en contra de la UNION TEMPORAL SALUD MAISFEN, representada legalmente por la Dra. MARTHA JOSEFA RUEDA BUSTOS identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.751.012, teniendo en cuenta que, a partir del 01 de junio de 2023, es el RESPONSABLE DIRECTA de la atención medica integral que requieran los usuarios, suministrándoles todos los medicamentos, exámenes, citas con los especialistas, procedimientos médicos y demás insumos que le prescriban los médicos tratantes con ocasión de la patología que padece. Lo anterior, de acuerdo con el Contrato No. 280 de 2023.

Reiteran que, en el eventual caso de existir sentencia condenatoria, en cuanto a que la Entidad asuma el costo de los insumos y medicamentos excluidos de la cobertura del Plan obligatorio de salud "NO POS", solicitan se les habilite para iniciar las correspondientes Acciones de Recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), y adicionalmente a los ENTES TERRITORIALES el valor que éste o estos tengan.

**5.1.4. UNION TEMPORAL SALUD MAISFEN.** Guardo silencio.

## **6. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que violen o pongan en peligro cualquiera de los derechos fundamentales, siempre y cuando no existan otros recursos o medios de defensa judiciales, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto de acuerdo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante (Art. 86 C. P., en concordancia con los Arts. 5o. y 6o. del decreto 2591 de 1991).

Para dilucidar el asunto puesto a consideración de este Despacho, se hace necesario, revisar los criterios que ha adoptado la Corte Constitucional sobre la procedencia de la acción de tutela, estableciendo mediante sentencia T-008-2018, que:

*“de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, **la acción de tutela tiene carácter residual, toda vez que procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.** El cumplimiento de este mandato ha sido denominado requisito de subsidiariedad y tiene como finalidad “reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”.*

Son válidas tres vías procesales adicionales para la interposición de la acción de tutela, cuando la misma no se interpone por el titular del derecho: i) través del representante legal del titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados (menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas); ii) Por intermedio de apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso); y iii) Por medio de agente oficioso.

La Corte Constitucional en su reiterada jurisprudencia ha señalado que el agente oficioso adquiere legitimidad para interponer la tutela como consecuencia de la imposibilidad del titular de los derechos fundamentales de promover su propia defensa, señalando tiene lugar en dos caso: cuando al agente oficioso manifiesta actuar en tal sentido, y cuando de los hechos y circunstancias que fundamentan la acción se infiere que el titular de la acción no está en capacidad física o mental para la interposición directa. Sobre este tema lo expuso en la Sentencia T- 072 de 2019.

Efectivamente, quien actúa como agente oficioso debe manifestar en la acción de tutela los motivos por los cuales el interesado de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados se encuentra imposibilitado para hacerlo por sí mismo y corresponde al juez de tutela en cada caso específico valorar las circunstancias del ejercicio legítimo de la agencia oficiosa, por lo que

en el presente caso es evidente que se cumplen tales requisitos, dado que el agenciado se encuentra en estado de dependencia funcional total, estando totalmente imposibilitado para actuar en causa propia por cuanto le aquejan múltiples patologías, que lo tiene en estado de dependencia funcional.

Ahora, en cuanto al derecho de acceso al servicio de salud, la Corte Constitucional ha pregonado desde la Sentencia T-234 de 2013 que el servicio a la salud debe prestarse sin demoras, y que las cargas administrativas tales como la falta de planeación e ineficiencia de las EPS, no le compete asumir a los usuarios.

### **Caso concreto:**

1. En el asunto de la referencia, acorde a la historia clínica allegada en la acción de tutela, el señor agenciado MANUEL CEÑA PEDRAZA, tiene 87 años, se encuentra diagnosticado con: HEMORRAGIA SUBDURAL TRAUMÁTICA, DIFAGIA, TRASTORNO MENTAL ORGÁNICO O SINTOMÁTICO, DEMENCIA MIXTA, SECUELAS DE TCE, TRASTORNO DE SUEÑO, FRACTURA DE DIAFISIS DEL HÚMERO IZQUIERDO.

La demandante y agente oficiosa solicita la protección de los derechos fundamentales a la salud, del adulto mayor en condición de vulnerabilidad, a la dignidad humana, a la vida, a la calidad de vida, a la igualdad y a la seguridad social, en razón a que el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y la IPS respectiva han mostrado negación en las autorizaciones y en el suministro de medicamentos y asignación de profesionales para el cuidado y atención integral.

2. **Terapias.** De los documentos aportados con la solicitud de tutela se tiene que, el médico tratante en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, Dr. IVAN DARIO FREIRE CARLIER, adscrito a la entidad SUMIMEDICA SAS (entidad que hasta el 31 de mayo del año en curso prestaba los servicios de salud al FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES), ordenó: ATENCIÓN DOMICILIARIA POR FISIOTERAPIA, TERAPIA OCUPACIONAL Y FONIATRÍA Y FONOAUDILOGÍA. La agente oficiosa, solicita que se

ordene a los accionados que le realicen las terapias a su progenitor en el sitio de residencia en la ciudad de San Gil. Teniendo en cuenta que, respecto a esta petición, el accionante cuenta con la orden del médico tratante adscrito a la entidad accionada, y que hasta el momento no fue aportada prueba de la autorización, ni del suministro de dichos servicios, considera este Despacho que es necesario ordenar al FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES y a la IPS contratada, que procedan a garantizarle al accionante dichos servicios, conforme lo ordenó el médico tratante.

**3. Tratamiento Integral.** Ahora bien, en cuanto a la petición de la atención integral, considera el Despacho pertinente citar los criterios aplicados por la Corte Constitucional, para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho fundamental a la salud.

**“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante<sup>1</sup>. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”<sup>2</sup>. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”<sup>3</sup>.**

Valga enfatizar, que el usuario MANUEL CEÑA PEDRAZA es un sujeto de especial protección constitucional por su situación de discapacidad física, y por las múltiples comorbilidades que presenta, y que de las historias clínicas aportadas se desprende que el paciente, prioriza una atención periódica, oportuna, continua y especializada para el manejo de sus patologías, dada la exposición a múltiples riesgos y complicaciones por sufrir de demencia, sin que sea dable insinuar que ello signifique que son hechos futuros e inciertos.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-365 de 2009.

<sup>2</sup> Sentencia T-124 de 2016.

<sup>3</sup> Sentencia T-178 de 2017.

En conclusión, que este Juzgador ordenará tratamiento integral en favor de: HEMORRAGIA SUBDURAL TRAUMATICA, DIFAGIA, TRASTORNO MENTAL ORGANICO O SINTOMATICO, DEMENCIA MIXTA, SECUELAS DE TCE, TRASTORNO DE SUEÑO, FRACTURA DE DIAFISIS DEL HUMERO IZQUIERDO, esto en procura de que los servicios que dispongan los médicos tratantes sean prestados en consideración a la mencionada patología con el fin de lograr su recuperación o "estabilización integral"<sup>4</sup> en su salud, así como evitarle la necesidad de interponer nuevas tutelas, fraccionándole el servicio.

#### **4. Servicio de transporte para el paciente y un acompañante.**

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el pago del servicio de transporte, la Corte Constitucional en tutela T-228 de 2020 indicó:

*"4.6. Sobre la obligación de suministrar los servicios de **transporte**, alojamiento, alimentación y acompañamiento. Reiteración de la jurisprudencia*

(...)

*4.6.3. Así las cosas, esta Corporación ha señalado que las entidades promotoras de salud están llamadas a garantizar el servicio de transporte, cuando los pacientes se encuentren en las siguientes circunstancias: "(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario". A lo anterior se ha añadido que: (iv) si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento y manutención.*

*De lo anterior se desprende que, si bien por regla general, y en aplicación del principio de solidaridad, el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos necesarios para acceder a los servicios médicos pertinentes, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, el sistema de salud debe proveer los servicios respectivos, para que los derechos a la vida, a*

---

<sup>4</sup> Sentencia T-259 de 2019

*la salud y a la integridad no se vean afectados en razón a barreras económicas.*

*4.6.4. En cuanto a la solicitud de autorización **de un acompañante** y el cubrimiento de los gastos de estadía, la jurisprudencia constitucional también ha precisado un conjunto de condiciones que permiten hacer operativa la garantía aludida. Al respecto, esta Corporación ha dispuesto que la financiación de un acompañante procede cuando: "(i) **el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento**, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado" (negrillas de este Despacho).*

En el presente caso, el accionante MANUEL CEÑA PEDRAZA solicita que la entidad accionada suministre el transporte para él y un acompañante, en servicio particular, dado que el accionante es un adulto mayor en estado de vulnerabilidad por la enfermedad mental que padece. Adicionalmente, se pudo establecer que el núcleo familiar es de escasos recursos, que la situación económica es precaria, pues únicamente cuentan con la mesada pensional del agenciado, la señora DORIS ADELSY CEÑA LEON –hija de Manuel- no puede trabajar por estar al cuidado de su progenitor, que tienen una obligación crediticia, aunado a que con la enfermedad de MANUEL les han generado gastos mensuales.

De lo anterior, emerge con claridad meridana que MANUEL CEÑA PEDRAZA, es un adulto mayor que está en tratamiento médico por la fractura del brazo izquierdo, y por la demencia que padece, debe trasladarse a la ciudad de Bucaramanga para atender las citas y el tratamiento médico, todo ello genera que se considere que es una persona en estado de vulnerabilidad y requiere de un acompañante para trasladarse fuera de su lugar de residencia, el municipio de San Gil.

Además, con las pruebas obrantes en el expediente, se pudo establecer la imposibilidad económica y material que actualmente ostenta el accionante y su núcleo familiar, para sufragar los gastos de transporte para él y un acompañante, que se generen con ocasión de sus desplazamientos a la ciudad de San Gil y

Bucaramanga; carga que sin lugar a dudas le corresponde asumir a la EPS, pero advirtiéndose que únicamente la accionada asumirá dichos gastos generados por las citas a especialistas y demás procedimientos requeridos por el accionante en razón exclusiva de las ordenes y remisiones que los galenos emitan dentro del tratamiento por las patologías: HEMORRAGIA SUBDURAL TRAUMATICA, DIFAGIA, TRASTORNO MENTAL ORGANICO O SINTOMATICO, DEMENCIA MIXTA, SECUELAS DE TCE, TRASTORNO DE SUEÑO, FRACTURA DE DIAFISIS DEL HUMERO IZQUIERDO.

Las cosas así, tenemos que tras lo argumentado y expuesto la pretensión del accionante está llamada a prosperar, hasta tanto se constate por parte de la EPS accionada una mejoría en la condición económica del núcleo familiar del agenciado.

Por estas razones, es que se considera procedente expedir la orden respectiva para que las entidades accionadas, suministre el servicio de transporte al accionante y un acompañante, en el medio de transporte idóneo que otorgue el FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES, y la IPS contratada, hasta tanto se constate por parte de la Entidad accionada una mejoría en la condición económica del núcleo familiar del agenciado.

**5. Envío de medicamentos a lugar de residencia.** Sobre este asunto la Corte Constitucional en la sentencia T-012 de 2020, hizo referencia a que las EPS tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de medicamentos, sobre todo cuando una persona padece una enfermedad catastrófica y de alto costo. Por otro lado, la sentencia T 092- 2018 señaló:

*"4.5.2. Adicionalmente, existe una afectación de los citados principios, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud, en aquellos casos en los que, por la existencia de un obstáculo o barrera injustificada, el paciente no puede acceder a los servicios del sistema o al suministro de los medicamentos. Para esta Sala de Revisión, una de tales situaciones se presenta, cuando, teniendo en cuenta las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, se reconoce el suministro de los medicamentos ordenados para el tratamiento en una ciudad diferente a la de la residencia del paciente y **éste no tiene las condiciones para trasladarse, ya sea por falta de recursos económicos o por su estado físico.**"*

En el caso en concreto, según lo informado por la agente oficiosa, manifestó que ella debe trasladarse a Bucaramanga, para que le entreguen los medicamentos, arriesgándose a que no los suministren porque no estén autorizados. Afirma que ha sugerido en varias ocasiones que le envíen al lugar de residencia los medicamentos, o que hagan convenios con farmacias en la ciudad de San Gil, lo que no ha sido posible.

En consecuencia, atendiendo que el señor MANUEL CEÑA PEDRAZA, es un paciente adulto mayor, que sufre de demencia, considera el Despacho que es necesario proteger sus derechos fundamentales, y ordenar al **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** y a la **UNION TEMPORAL SALUD MAISFEN**, que hagan entrega de los medicamentos en el lugar de residencia en la ciudad de San Gil al agenciado.

**6. Servicio de cuidador, Cama hospitalaria, silla baño, silla pato, silla de ruedas, pañales desechables, pañitos húmedos, guantes, gasas, y cremas humectantes.**

Ahora bien, en cuanto al suministro de elementos no incluidos en el PBS y sobre el derecho al diagnóstico, la Corte Constitucional en sentencia T- 491 de 2018, señaló que el Juez constitucional debe:

“Por tanto, en los eventos en que se reclamen elementos no incluidos expresamente en el PBS, el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos para determinar si procede su autorización: (i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida o a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el Plan de Beneficios en Salud; (iii) ni el interesado ni su núcleo familiar pueden sufragar las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada a cobrar y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien lo solicita, o se puede deducir razonablemente que la persona requiere dicho servicio.

(...)

El **diagnóstico médico** constituye, entonces, un punto de partida para garantizar el acceso los servicios médicos, toda vez que, **a partir de una delimitación concreta de los tratamientos, medicamentos, exámenes e insumos requeridos, se pueden desplegar las actuaciones tendientes a restablecer la salud del paciente.** De ahí que el derecho a tener un diagnóstico efectivo sea vulnerado cuando, entre otras, las EPS o sus médicos adscritos demoran o se rehúsan a establecer un diagnóstico para el paciente, así como la prescripción de un tratamiento para superar una enfermedad.” (negrillas de este Juzgado)

Respecto a los servicios e insumos: **servicio de cuidador, cama hospitalaria, silla baño, silla pato, silla de ruedas, pañales desechables, pañitos húmedos, guantes, gasas, y cremas humectantes,** la agente oficiosa no aportó las ordenes medicas expedidas por el médico tratante, tampoco se aportó prueba de que la carencia de éstos amenace el derecho a la salud y la vida del accionante. Por lo tanto, este Juzgador tutelaré el derecho fundamental en salud del accionante en la faceta del derecho al diagnóstico y por lo tanto se ordenará al **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** y a la **UNION TEMPORAL SALUD MAISFEN** realicen valoración médica al señor MANUEL CEÑA PEDRAZA por una JUNTA DE PROFESIONALES para determinar la necesidad de los servicios e insumos ya citados.

**7. Canales atención para atención de usuarios y entrega de autorizaciones.** Ahora bien, la accionante también pretende que se ordene a las entidades accionadas que de manera inmediata suministre los canales de atención más adecuados del personal disponible para atención de los usuarios y entrega de autorizaciones.

Sobre este asunto, el Despacho insta tanto al **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** como a la **UNION TEMPORAL SALUD MAISFEN,** para que le comuniquen a los usuarios de los canales de atención y entrega de autorizaciones, que tienen disponibles, especialmente, en usuarios como MANUEL CEÑA PEDRAZA, quien por su edad, y los

padecimientos que tiene, depende totalmente de sus familiares para realizar todo tipo de trámites ante las entidades que prestan el servicio de salud, y que según lo informado por la actora, no cuentan con sede en el mismo lugar de residencia del agenciado, lo cual dificulta el acceso a la atención que las entidades ofrecen a sus afiliados.

8. Por último, en lo que tiene que ver con la pretensión subsidiaria planteada por el FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES, en el sentido que en caso de tutelarse los derechos se ordene a la ADRES reembolsar todos los gastos en que incurra en cumplimiento del fallo, se le invita a la Entidad accionada, a tener en cuenta las Resoluciones 205 y 206, de febrero de 2020, vigentes a partir de marzo 10 del mismo año, que fijaran presupuestos máximos (techos), para que las EPS garanticen la atención integral de sus afiliados, incluidas tecnologías y servicios que hasta ahora estaban por fuera del plan de beneficios que cubre estas.

Ahora, salvo algunas excepciones, se entiende que los recobros a la ADRES, para ambos regímenes, ora contributivo, ora subsidiado, finiquitaron, así como que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

9. Por otra parte, se desvinculará de la presente actuación a la a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) y a la FOSCAL, por cuanto no encuentra este Juzgador que haya violado o puesto en peligro derecho fundamental alguno.

En tal virtud, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SAN GIL, SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, y vida en condiciones dignas del agenciado **MANUEL CEÑA PEDRAZA**, conforme lo motivado en esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar al FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES y a la IPS UNION TEMPORAL SALUD MAISFEN, que procedan a garantizarle al accionante los servicios de ATENCION DOMICILIARIA POR FISIOTERAPIA, TERAPIA OCUPACIONAL Y FONIATRIA Y FONOAUDIOLOGIA, en la cantidad y periodicidad ordenada por el médico tratante.

**TERCERO:** Ordenar al FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES y a la IPS UNION TEMPORAL SALUD MAISFEN, suministre el tratamiento integral en favor del agenciado, que se derive respecto a los diagnósticos: HEMORRAGIA SUBDURAL TRAUMATICA, DIFAGIA, TRASTORNO MENTAL ORGANICO O SINTOMATICO, DEMENCIA MIXTA, SECUELAS DE TCE, TRASTORNO DE SUEÑO, FRACTURA DE DIAFISIS DEL HUMERO IZQUIERDO; esto en procura de que los servicios que dispongan los médicos tratantes sean prestados en consideración a la mencionada patología con el fin de lograr su recuperación o "*estabilización integral*"<sup>5</sup> en su salud, así como evitarle la necesidad de interponer nuevas tutelas, fraccionándole el servicio.

**CUARTO:** Ordenar al FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES y a la IPS UNION TEMPORAL SALUD MAISFEN, suministre el servicio de transporte al accionante y un acompañante, en el medio de transporte idóneo, hasta tanto se constate por parte de la Entidad accionada una mejoría en la condición económica del núcleo familiar del agenciado.

**QUINTO:** Ordenar al FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y a la UNION TEMPORAL SALUD MAISFEN, que hagan entrega de los medicamentos al accionante MANUEL CEÑA PEDRAZA, en el lugar de su residencia en la ciudad de San Gil, para lo cual igualmente deberán garantizar la forma de acceso para obtener las órdenes y las respectivas autorizaciones en caso de que se traslade al paciente el trámite de autorizar.

**SEXTO:** Ordenar al **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** y a la **UNION**

---

<sup>5</sup> Sentencia T-259 de 2019

**TEMPORAL SALUD MAISFEN** realicen valoración al agenciado MANUEL CEÑA PEDRAZA, por la JUNTA DE PROFESIONALES para determinar la necesidad de los servicios de cuidador, cama hospitalaria, silla baño, silla pato, silla de ruedas, pañales desechables, pañitos húmedos, guantes, gasas, y cremas humectantes.

**SEPTIMO:** Instar tanto al **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** como a la **UNION TEMPORAL SALUD MAISFEN**, para que le comuniquen a los usuarios de los canales de atención y entrega de autorizaciones, que tienen disponibles.

**OCTAVO:** Desvincular de la presente actuación a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) y a la FOSCAL.

**NOVENO:** Notificar la presente sentencia conforme el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**DECIMO:** De no ser impugnado el presente fallo, dentro de la oportunidad legal, remítase en el menor tiempo el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
ALEJANDRA JIMÉNEZ AFANADOR

**Juez (E)**

  
ZAYDA CRISTINA SILVA MUÑOZ  
Secretaria